

buyentes recibirian un gran beneficio sin que el  
 Tesoro publico sufriera perjuicio puesto que no  
 puede llamarse asi el que ingresa en el, unos  
 dias antes o unos dias despues un impuesto  
 de suyo eventual. El articulo 2o. de aquel De-  
 creto, que es la segunda de las disposiciones ad-  
 didas constituye la parte penal del mismo, por  
 lo que Señora La Sociedad lo ha examinado a la  
 luz de los principios a que se ajusta esta clase  
 de legislacion. Enseñan ellos que la pena debe-  
 ser proporcionada a la posibilidad de delin-  
 quir impunemente o al provecho que del  
 delito haya de sacar el delincuente. Pues bien,  
 si en este concepto podia ser necesario el año  
 1852 prevenir con mano fuerte las defrauda-  
 ciones a la Hacienda por el derecho hipot-  
 tecario; si en aquella epoca podia aconsejar  
 el interes fiscal, se castigase severamente  
 a los que dejasen transcurrir los plazos sena-  
 lados sin satisfacer aquel impuesto, hoy  
 que la Ley hipotecaria sancionada por C. N.  
 en 8. de Enero de 1861 ha obligado a inscri-  
 bir todos los actos y contratos en los Registros  
 de la Propiedad haciendo depender de  
 ella la adquisicion de los derechos Reales

